COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 27.7.2026
COM(2026) 396 final

2026/0221 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité de Comercio y Desarrollo creado en virtud del Acuerdo de Asociación Económica entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados del AAE de la SADC, por otra, en lo que respecta a la sustitución de la lista de personas dispuestas a desempeñar la función de árbitro y capaces de hacerlo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA PROPUESTA

La presente propuesta se refiere a la posición que debe adoptar la Unión en el Comité de Comercio y Desarrollo UE-SADC sobre la sustitución de la lista de personas dispuestas a desempeñar la función de árbitro y capaces de hacerlo para la solución de diferencias entre Estados.

2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

2.1. El Acuerdo de Asociación Económica UE-SADC

El Acuerdo de Asociación Económica entre la Unión Europea, por una parte, y seis países de la Comunidad para el Desarrollo del África Meridional (SADC): Botsuana, Esuatini, Lesoto, Mozambique, Namibia y Sudáfrica, por otra («el Acuerdo»), se aplica provisionalmente desde el 10 de octubre de 2016 entre todas las Partes en el Acuerdo, excepto Mozambique. El Acuerdo se aplica provisionalmente entre Mozambique y la Unión Europea desde el 4 de febrero de 2018[1].

2.2. El Comité de Comercio y Desarrollo

El Comité de Comercio y Desarrollo, creado en virtud del artículo 103 del Acuerdo, está compuesto por representantes de las Partes. De conformidad con el artículo 103, apartado 7, el Comité de Comercio y Desarrollo se reúne en una configuración específica para tratar de comercio y cuestiones relacionadas con el comercio. El artículo 103, apartado 6, del Acuerdo establece que el Comité de Comercio y Desarrollo debe adoptar sus decisiones mediante acuerdo entre las Partes, respetando debidamente la finalización de sus procedimientos internos respectivos.

2.3. El acto previsto del Comité de Comercio y Desarrollo

Está previsto que el Comité de Comercio y Desarrollo, cuando se reúna en Bruselas en 2026, adopte una decisión relativa a la sustitución de la lista de al menos veintiuna personas dispuestas a desempeñar la función de árbitro y capaces de hacerlo de conformidad con el artículo 94 del Acuerdo («el acto previsto»).

El objetivo del acto previsto es garantizar que se mantenga el número mínimo de árbitros disponibles.

La lista de personas dispuestas a desempeñar la función de árbitro y capaces de hacerlo se compone de tres sublistas: una sublista de cada Parte que incluye ocho personas para ejercer de árbitro, y una sublista de cinco personas que no sean nacionales de ninguna de las Partes y que pueden ejercer como presidente del panel arbitral, en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 94, apartado 1, del Acuerdo.

El acto previsto no modifica el texto del Acuerdo ni requiere ninguna acción de ejecución por parte de los Estados miembros. Dado que el acto previsto solo se refiere al funcionamiento interno del mecanismo de solución de diferencias de la Parte III del Acuerdo, que debe ser aplicado por la Comisión, procede adoptar el acto previsto en lengua inglesa. Pueden facilitarse traducciones para el proceso interno de toma de decisiones de cada Parte y para informar al público.

[1] Notificación relativa a la aplicación provisional, de 10.2.2018 (https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=oj%3AJOL_2018_038_R_0001).

El acto previsto tendrá carácter vinculante para las Partes de conformidad con el artículo 103, apartado 6, y el artículo 94, apartado 1, del Acuerdo. Entrará en vigor el día de su adopción.

3. POSICIÓN QUE HA DE ADOPTARSE EN NOMBRE DE LA UNIÓN

La posición que ha de adoptarse en nombre de la Unión debe ser la de apoyar la adopción del acto previsto. La posición debe basarse en el proyecto de Decisión del Comité de Comercio y Desarrollo adjunto a la presente propuesta de Decisión del Consejo.

4. BASE JURÍDICA

4.1. Base jurídica procedimental

4.1.1. Principios

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) contempla la adopción de decisiones por las que se establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

4.1.2. Aplicación al presente asunto

El Comité de Comercio y Desarrollo es un organismo creado por un acuerdo internacional.

El acto que debe adoptar el Comité de Comercio y Desarrollo constituye un acto con efectos jurídicos. El acto previsto será vinculante para las Partes con arreglo al Derecho internacional, de conformidad con el artículo 103 del Acuerdo.

El acto previsto no completa ni modifica el marco institucional del Acuerdo.

Por tanto, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

4.2. Base jurídica sustantiva

4.2.1. Principios

La base jurídica sustantiva de las Decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto respecto del cual se adopta una posición en nombre de la Unión.

4.2.2. Aplicación al presente asunto

El objetivo principal y el contenido del acto previsto están relacionados con la aplicación de la política comercial común mediante la aplicación de un acuerdo internacional.

Por lo tanto, la base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta es el artículo 207, apartado 4, del TFUE.

4.3. Conclusión

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 207, apartado 4, del TFUE, en relación con su artículo 218, apartado 9.

5. PUBLICACIÓN DEL ACTO PREVISTO

Por motivos de transparencia, la Comisión publicará el acto previsto del Comité de Comercio y Desarrollo en el *Diario Oficial de la Unión Europea* tras su adopción. Dado que la

legislación no exige la publicación del acto previsto, dicha publicación debe establecerse mediante un acto jurídico.

2026/0221 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité de Comercio y Desarrollo creado en virtud del Acuerdo de Asociación Económica entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados del AAE de la SADC, por otra, en lo que respecta a la sustitución de la lista de personas dispuestas a desempeñar la función de árbitro y capaces de hacerlo

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 4, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) El Acuerdo de Asociación Económica entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados del AAE de la SADC, por otra («el Acuerdo») fue celebrado por la Unión mediante la Decisión (UE) 2016/1623 del Consejo, de 1 de junio de 2016[2], y se aplica provisionalmente desde el 10 de octubre de 2016 entre todas las Partes en el Acuerdo, excepto Mozambique. El Acuerdo se aplica provisionalmente entre Mozambique y la Unión Europea desde el 4 de febrero de 2018[3].

(2) Según lo dispuesto en el artículo 94, apartado 1, del Acuerdo, el Comité de Comercio y Desarrollo debe establecer una lista de veintiuna personas dispuestas a desempeñar la función de árbitro y capaces de hacerlo.

(3) Para garantizar el correcto funcionamiento del sistema de solución de diferencias establecido en la parte III del Acuerdo, el Comité de Comercio y Desarrollo debe sustituir su lista de personas dispuestas a desempeñar la función de árbitro y capaces de hacerlo.

(4) Procede establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité de Comercio y Desarrollo, puesto que la Decisión será vinculante para la Unión.

(5) Para garantizar la transparencia, es preferible publicar la Decisión del Comité de Comercio y Desarrollo tal como haya sido finalmente adoptada.

[2] DO L 250 de 16.9.2016, p. 1.
[3] DO L 38 de 10.2.2018, p. 1.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité de Comercio y Desarrollo se basará en el proyecto de Decisión del Comité de Comercio y Desarrollo que se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

La Decisión del Comité de Comercio y Desarrollo se publicará tras su adopción.

Artículo 3

La destinataria de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
La Presidenta / El Presidente